



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-33-001-2013-00197-01
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : Gloria Celis de Granados
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada UGPP, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-33-001-2013-00154-01
Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Actor : ALBA RUTH LIZCANO - LUIS ENRIQUE VELASCO
Demandado : E.S.E. HOSPITAL ERASMO MEZO DE CÚCUTA Y
OTRO

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2014-00627-01
Medio de Control : REPETICION
Actor : NACIÓN - POLICIA NACIONAL
Demandado : GONZALO DUARTE BERNAL

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-33-001-2013-00248-01
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : JAHIR ANDRES RUIZ PATIÑO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54518-33-33-001-2019-00199-02
Medio de Control : NULIDAD
Actor : CAROLINA VEGA SUAREZ
Coadyuvante : YESICA PAOLA SÁNCHEZ CAPACHO
Demandado : MUNICIPIO DE CHINACOTA -CONCEJO MUNICIPAL
Coayuvante : CLAUDIA BIBIANA RODRÍGUEZ NEIRA
Vinculado : FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES "FEDECAL"

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la Coadyuvante Claudia Bibiana Rodríguez Neira y por el vinculado Federación Colombiana de Autoridades Locales FEDECAL, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por Claudia Bibiana Rodríguez Neira y por el vinculado Federación Colombiana de Autoridades Locales FEDECAL, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-33-001-2014-00895-01
Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Actor : ALVARO FRANCO TORRES DEL TORO Y OTROS
Demandado : NACIÓN -RAMA JUDICIAL -FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Fiscalía General de la Nación y adhesivo interpuesto por el apoderado de la Rama Judicial, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Fiscalía General de la Nación y adhesivo por el apoderado de la Rama Judicial, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-33-003-2015-00126-01
Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Actor : WILMER ACOSTA REINA
Demandado : NACIÓN -RAMA JUDICIAL -FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Fiscalía General de la Nación y la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinte (2020).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-33-002-2014-00431-01
Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Actor : ASTRID CAROLINA PARADA TORO Y OTROS
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA
NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-33-003-2017-00379-01
Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Actor : EDUARD GREGORIO PINEDA LAZARO
Demandado : NACIÓN -RAMA JUDICIAL -FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Fiscalía General de la Nación, en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-33-003-2016-00267-01
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : CESAR ENRIQUE DE LA HOZ MEDINA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha dos (02) de junio de dos mil veinte (2020).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-33-005-2015-00065-01
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : Jesús Ochoa Peñaloza
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-33-003-2019-00172-01
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : MARCO ELIECER RESTREPO CONTRERAS
Demandado : DEPARTAMENTO TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO.

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Departamento Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-33-006-2018-00288-01
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : JAIRO WILLIAM URBINA WILCHES
Demandado : NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-01332-01
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : CARMELA SÁNCHEZ PÉREZ
Demandado : E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-33-003-2016-00254-01
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)
Actor : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –
UGPP
Demandado : Jorge Eliecer Orduz González

Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y el apoderado de la parte demandada - Curador Ad-Litem en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y el apoderado de la parte demandada - Curador Ad-Litem, en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-33-010-2019-00095-01
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : LUIS EDUARDO SUESCUN
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR

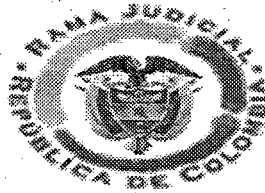
Visto el informe secretarial que antecede y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)

Expediente:	54-001-33-33-005- 2015-00112-01
Demandante:	CONTRERAS DURAN - GLADYS MARINA
Demandado:	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a estudiar sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto.

Previo se debe considerar las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se promovió como regla el uso de la tecnologías de la información para surtir todas las etapas procesales, y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, en virtud del cual:

Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tiene las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

De conformidad con lo anterior se ordenará que por Secretaría al momento de notificación de la presente providencia, se informe a los interesados que los respectivos memoriales podrán ser remitidos al buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o poner a disposición de los mismos, los demás canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 806 del 2020 se ordenará que de ser necesario, se remita vía correo electrónico a las partes, copia de las piezas procesales que requieran y soliciten oportunamente a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la etapa procesal

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de

agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que accedió a las pretensiones de la demanda.

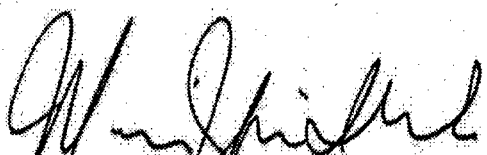
2. CORRER traslado a las partes, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 247 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, por Secretaría **DEJAR** constancia de las fechas en las cuales se correrá el traslado.

3. Vencido el término de las partes, **CORRER** traslado del expediente al Ministerio Público por el término de 10 días para que emita su concepto.

4. Por Secretaría, al momento de notificación de la presente providencia indicar a los interesados que los respectivos memoriales podrán ser remitidos al buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o poner a disposición de los mismos, los demás canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.

5. Adicionalmente y de ser necesario, **REMITIR** vía correo electrónico a las partes, copia de las piezas procesales que requieran y soliciten oportunamente a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la etapa procesal subsiguiente, conforme lo establece el Artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00374 -01
Demandante:	AUSBERTO EVARISTO MARQUEZ AREVALO
Demandado:	NACIÓN - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - CASUR
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a estudiar sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto.

Previo se debe considerar las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se promovió como regla el uso de la tecnologías de la información para surtir todas las etapas procesales, y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, en virtud del cual:

Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tiene las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

De conformidad con lo anterior se ordenará que por Secretaría al momento de notificación de la presente providencia, se informe a los interesados que los respectivos memoriales podrán ser remitidos al buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o poner a disposición de los mismos, los demás canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 806 del 2020 se ordenará que de ser necesario, se remita vía correo electrónico a las partes, copia de las piezas procesales que requieran y soliciten oportunamente a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la etapa procesal

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

2. CORRER traslado a las partes, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 247 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, por Secretaría **DEJAR** constancia de las fechas en las cuales se correrá el traslado.

3. Vencido el término de las partes, **CORRER** traslado del expediente al Ministerio Público por el término de 10 días para que emita su concepto.

4. Por Secretaría, al momento de notificación de la presente providencia indicar a los interesados que los respectivos memoriales podrán ser remitidos al buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o poner a disposición de los mismos, los demás canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.

5. Adicionalmente y de ser necesario, **REMITIR** vía correo electrónico a las partes, copia de las piezas procesales que requieran y soliciten oportunamente a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la etapa procesal subsiguiente, conforme lo establece el Artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2016-00177 -01
Demandante:	CARMEN DANIEL ASCANIO TELLEZ Y OTROS
Demandado:	ESE HOSPITAL REGIONAL DEL NORTE - CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a estudiar sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto.

Previo se debe considerar las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se promovió como regla el uso de la tecnologías de la información para surtir todas las etapas procesales, y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, en virtud del cual:

Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tiene las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

De conformidad con lo anterior se ordenará que por Secretaría al momento de notificación de la presente providencia, se informe a los interesados que los respectivos memoriales podrán ser remitidos al buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o poner a disposición de los mismos, los demás canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 806 del 2020 se ordenará que de ser necesario, se remita vía correo electrónico a las partes, copia de las piezas procesales que requieran y soliciten oportunamente a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la etapa procesal

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

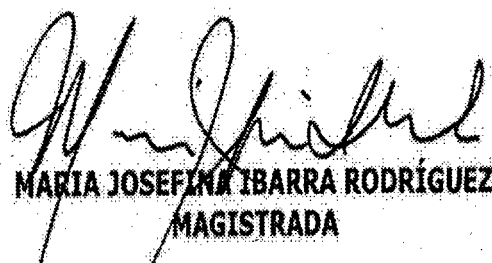
2. CORRER traslado a las partes, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 247 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, por Secretaría **DEJAR** constancia de las fechas en las cuales se correrá el traslado.

3. Vencido el término de las partes, **CORRER** traslado del expediente al Ministerio Público por el término de 10 días para que emita su concepto.

4. Por Secretaría, al momento de notificación de la presente providencia indicar a los interesados que los respectivos memoriales podrán ser remitidos al buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o poner a disposición de los mismos, los demás canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.

5. Adicionalmente y de ser necesario, **REMITIR** vía correo electrónico a las partes, copia de las piezas procesales que requieran y soliciten oportunamente a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la etapa procesal subsiguiente, conforme lo establece el Artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Expediente Rad.:	54-001-23-33-000-2018-00183-00
Demandante:	COLPENSIONES
Demandado:	LUZ MARINA PABÓN JAIMES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la solicitud de notificación por emplazamiento a la señora LUZ MARINA PABÓN JAIMES, solicitada por la apoderada sustituta de la parte demandante.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 200 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone la forma de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocer este, se notificarán personalmente de acuerdo a lo señalando que para ello en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 291 y el 293 del Código General del Proceso y los artículos 8 y 10 del Decreto 806 del 2020, aplicables por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, reguló el Emplazamiento para notificación personal, así: "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Ahora bien, la apoderada sustituta de la entidad demandante, "COLPENSIONES", mediante oficio recibido al correo electrónico de esta Corporación el 11 de marzo de los corrientes, informó al Despacho que en la dirección que fue puesta en conocimiento no fue posible ubicar a la señora Luz Marina Pabón Jaimes, por lo tanto manifiesta que ignora la dirección actual donde puede ser notificada la demandada, asimismo, solicita que sea realizada la notificación personal a través de la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional del personas emplazada.

De la revisión del expediente digital, se constata que la Empresa Servicios Postales Nacionales 472, certificó "*entregado efectivamente en la dirección señalada*". Sin embargo, en escrito de fecha 26 de abril del 2019, allegado por el abogado en donde se recibió el Aviso con los documentos dirigidos a la señora Pabón Jaimes, informó que la correspondencia dirigida a la señora Pabón Jaimes, a la dirección "*carrera 11 No 117 A-09 oficina 503 es una empresa de abogados que nada tiene que ver con la destinataria en mención, por lo cual la*

notificación efectuada carece de validez" y que por consiguiente era una notificación errada.

En atención a lo señalado, el Despacho ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de la señora LUZ MARINA PABÓN JAIMES, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 del CPACA, 108 del Código General del Proceso y los artículos 8 y 10 del Decreto 806 del 2020.

Para el efecto, comuníquese al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de la emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de esta Corporación.

En consecuencia, se dispone:

1. Se ordena el emplazamiento de la señora LUZ MARINA PABÓN JAIMES, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso modificado por el Decreto 806 del 2020.
2. Comuníquese al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de la emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNADO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2017-00206-01
Demandante: Nhuri García Rincón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2019, presentada por la apoderada de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de segunda instancia proferida el 28 de noviembre de 2019 por esta Corporación, se resolvió modificar el literal A del numeral segundo de la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Conforme a escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría General de esta Corporación el día 18 de febrero de 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó que se corrija la sentencia de segunda instancia, argumentando que, en la parte resolutive de la misma, se señaló el nombre de CELIA GÓMEZ SANTANDER, cuando el que se debía haberse suscrito era el de NHORI GARCÍA RINCÓN.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Generalidades

Sobre la corrección de errores aritméticos y otros, el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone que en toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, situación que se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

3. Caso concreto

En el caso bajo estudio, advierte la Sala que en efecto tal y como lo asegura la solicitante, en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de fecha 28 de noviembre de 2019, se anotó: "(A) *efectuó reliquidar la pensión de jubilación de la señora*

Radicado No. 54-001-33-33-005-2017-00206-01

Actor: Nhuri García Rincón

Auto

CECILIA GÓMEZ SANTANDER (...)", cuando el nombre que correspondía era el de la demandante, señora **NHORI GARCÍA RINCÓN**.

Esta decisión es discutida y aprobada en Sala virtual y para el efecto se suscribe físicamente por el ponente y respecto de los demás Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se autoriza la impresión digital de sus firmas.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de fecha 28 de noviembre de 2019, proferida por esta Corporación, la cual quedará así:

"**PRIMERO: MODIFICAR** el literal A del numeral segundo de la sentencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, quedando así:

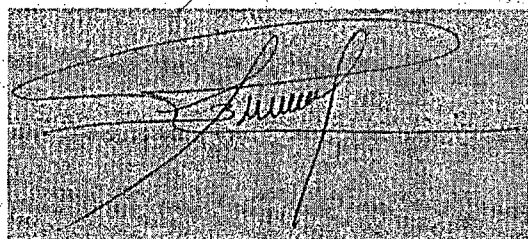
"(A) **Efectué** reliquidar la pensión de jubilación de la señora **NHORI GARCÍA RINCÓN** por un monto equivalente al 75% del salario promedio devengado en el año anterior al adquirir el status jurídico de pensionada, teniendo en cuenta la bonificación mensual del Decreto 1566/14:"

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el expediente digital al juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

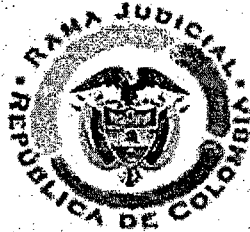
(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha).


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2020-00108-01
Demandantes: Neyla Yadira y Ailen Desiree López Contreras
Demandado: Rama Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del Circuito

Visto el informe secretarial que antecede (PDF 07), procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la Jueza Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, quien estima, además, que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

Que las señoras Neyla Yadira y Ailen Desiree López Contreras, a través de apoderado judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a efectos de que se inapliquen parcialmente los artículos 1° del Decreto 383 de 2013, 1° del Decreto 1269 de 2015, 1° del Decreto 246 de 2016, 1° del Decreto 1014 de 2017 y demás expedidos por el Gobierno Nacional, asimismo que se declare la nulidad de las Resoluciones N° DESAJCR16-2119 de 2016, DESAJCR16-2859 de 2016, DESAJCR16-2324 de 2018 y DESAJCR16-2424 de 2018, mediante las cuales la Directora Seccional de Administración Judicial de Cúcuta niega el reconocimiento de la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague a las demandantes, la prestación laboral enunciada, contabilizando como factor salarial la Bonificación Judicial, desde el 1° de enero de 2013 a la fecha, y en las que en lo sucesivo se causen.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La Jueza Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta manifiesta, que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en las causales establecidas en el artículo 141 numeral 1° y 5° del Código General

del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver PDF 02).

Fundamenta su impedimento, en que las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó a las actoras la reliquidación de las prestaciones laborales, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial, encontrándose en circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las de las demandantes, al punto de tener un interés en las resultas del proceso, lo que constituye una razón suficiente para configurarse de esta forma la causal de impedimento alegada.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Jueza Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en las causales establecidas en los numerales 1° y 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, que establecen:

"1: Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

(...) 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios. (...)"

Analizada las causales esgrimidas junto con el argumento del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Jueza Quinta Administrativa, tanto esta como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia; toda vez que la presente demanda guarda similitud con sus condiciones como funcionarios públicos con las prestaciones sociales que se pretenden, sin que sea posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por la Jueza Quinta Administrativa del Circuito de Cúcuta, declarándola a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente ante el Presidente de la Corporación para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente.

Esta decisión es discutida y aprobada en Sala virtual y para el efecto se suscribe físicamente por el ponente y respecto de los demás Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se autoriza la impresión digital de sus firmas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

Radicado: 54-001-33-33-005-2020-00108-01
Auto Resuelve impedimento

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por la Jueza Quinta Administrativa del Circuito de Cúcuta, el cual comprende igualmente a los demás Jueces Administrativos del Circuito. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

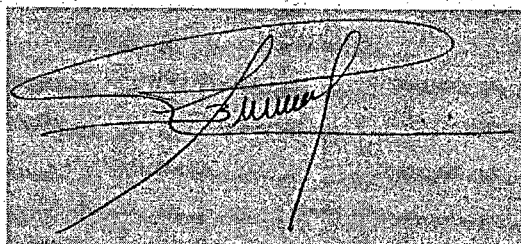
SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el link del expediente digital a la Presidencia de la Corporación a efectos de que se señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 18 de marzo de 2021)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 54001-23-33-000-2018-00302-00
Referencia: Repetición
Demandante: Municipio de San Calixto
Demandado: Ciro Antonio Rodríguez Martínez – Jairo Antonio Pérez Quintero y Jairo Pinzón López

Advirtiendo que el Magistrado Robiel Amed Vargas González, mediante memorial del pasado 15 de febrero de 2021, visto en el documento PDF N° 009 "ImpedimentoDrRobiel" del expediente digital, manifiesta su impedimento para conocer de la presente actuación, procede la Sala a resolver sobre el mismo.

1. De la causal de impedimento planteada.

El Doctor Robiel Amed Vargas González informa, que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 9 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, toda vez que entre el apoderado de uno de los demandantes (Dr. Armando Quintero Guevara) y el prenombrado existe una amistad íntima, que afecta su objetividad e imparcialidad.

2. Consideraciones y fundamentos.

La causal invocada por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, es la prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

"9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

Considera la Sala que de las razones expuestas en el impedimento por el Magistrado Robiel Amed Vargas, se encuentra configurada la causal aludida, por corresponder esta causal a una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona.

Así las cosas, concluye esta Sala que el impedimento planteado debe declararse

Rad: 54-001-23-33-000-2018-00302-00

Demandante: Municipio de San Calixto

Auto resuelve impedimento

fundado y en consecuencia, se dispone avocar el conocimiento del presente asunto por el Despacho del Magistrado Ponente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

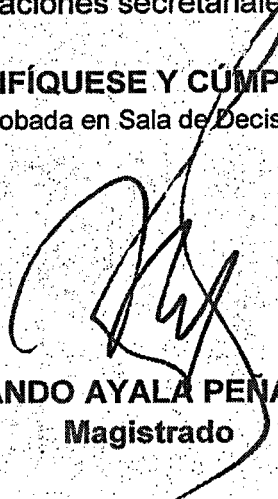
PRIMERO: Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, pásese el expediente al Despacho del Magistrado Ponente para continuar con el trámite correspondiente.

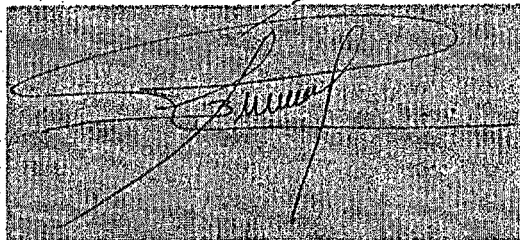
TERCERO: Déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00431-00
Demandante: Manuel Eleazar Rodríguez Monsalve
Demandado: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN -
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada¹, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)², proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente digital al superior para el trámite del recurso que se concede; previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ PDF 035 del expediente digital
² PDF 034 del expediente digital



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54-001-33-33-006-2017-00023-01
Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Tránsito Municipal de San José de Cúcuta – Concesionaria San Simón S.A.
Medio de control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos.

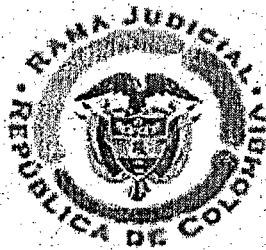
De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y lo consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Concesionaria San Simón, contra la providencia de fecha siete (07) de septiembre del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00062-00
Demandante: Sociedad Proyecto Cúcuta SAS – Sociedad Alianza Fiduciaria SA
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al despacho el presente proceso, en el que se admitió la demanda, se contestó la misma por la demandada, se corrió traslado de las excepciones que se propusieron en la demanda “inexistencia de causa legal para demandar” “genérica”, sin que existan pruebas por decretar toda vez que las partes no solicitaron el decreto de ninguna, procedente en virtud de los literales b) y c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación.

Así y bajo este escenario, se dispone en el caso en concreto correr traslado para alegar por el término de diez (10) días a los sujetos procesales intervinientes. De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Por Secretaría garáncese el acceso al expediente digital por las partes y el Ministerio Público, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

Por último reconózcase personería a la profesional del derecho Nancy Boada Cárdenas como apoderada del Municipio de San José de Cúcuta conforme al poder visto en el folio 10 del documento PDF N° 011 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00289-00
Demandante: Sergio Andrés Marín Velandia
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al despacho el presente proceso, en el que se admitió la demanda, se contestó la misma por la demandada, sin que existan excepciones por resolver ni pruebas por decretar toda vez que las partes no solicitaron el decreto de ninguna, procedente en virtud de los literales b) y c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación.

Así y bajo este escenario, se dispone en el caso en concreto correr traslado para alegar por el término de diez (10) días a los sujetos procesales intervinientes. De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Por Secretaría garáncese el acceso al expediente digital por las partes y el Ministerio Público, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

Reconózcasele personería para actuar a la profesional del derecho Mislenny Nieto Ojeda como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-006-2018-00165-01
Demandante: Gloria Esperanza Bautista Peñalosa
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 54-001-23-31-000-2014-01182-00
Actor: Juan Gildardo Ospina Cardona
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual se **DECLARÓ** fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de esta Corporación y como consecuencia se les separó del conocimiento del presente asunto.

Una vez en firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUECES** para que integren la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-005-2015-00605-01
Demandante: Lucila San Juan de Arias.
Demandado: Municipio de Ocaña – Fondo Municipal de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

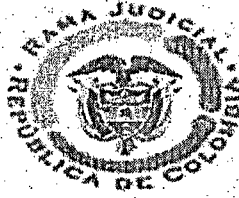
De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2019-00235-00
Demandante: Gladys Nidia Muñoz Pérez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de reanudar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se advierte a los apoderados de las partes que la audiencia convocada se realizara a través de la plataforma TEANS, debiendo la Secretaría de la Corporación remitir con suficiente antelación link de acceso para la audiencia.

Por Secretaría garanticese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

Se reconoce personería a la profesional del derecho María Carolina Reyes Vega como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2019-00126-00
Demandante: Nohora Cecilia Claro Jure
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de reanudar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se advierte a los apoderados de las partes que la audiencia convocada se realizara a través de la plataforma TEAMS, debiendo la Secretaría de la Corporación remitir con suficiente antelación link de acceso para la audiencia.

Por Secretaría garantícese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

Se reconoce personería al profesional del derecho Oscar Vergel Canal como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2019-00166-00
Demandante: Gilberto Capacho Mendoza
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de reanudar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se advierte a los apoderados de las partes que la audiencia convocada se realizara a través de la plataforma TEANS, debiendo la Secretaría de la Corporación remitir con suficiente antelación link de acceso para la audiencia.

Por Secretaría garantícese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

Se reconoce personería a la profesional del derecho María Carolina Reyes Vega como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-004-2014-00619-01
Demandante: Yaneida Arévalo Álvarez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha quince (15) de abril del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-003-2015-00568-02
Demandante: Felicita Peña Bayona y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha once (11) de mayo del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-005-2013-00313-01
Demandante: Leidy Adriana Cruz Espejo y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.